



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVI - Nº 142

CORDOBA, (R.A.) VIERNES 30 DE JULIO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DIRECCIÓN GENERAL de EDUCACIÓN MEDIA

Establecen requisitos para concurso de antecedentes

Inspector de la Modalidad Especial

Resolución N° 1207

Córdoba, 8 de julio de 2010

VISTO: El Decreto N° 1098/07, por el cual se establece la confección de un listado de Orden de Mérito para aspirantes a la cobertura de cargos de Inspector de Enseñanza Media, Especial y Superior; y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Decreto se dispone la elaboración de dicho Listado por parte de la Junta de Clasificación;

Que por Resolución N° 91/08 emanada del Ministerio de Educación y su ampliatoria Resolución N° 248/09, se autoriza a la Dirección General de Educación Media y a la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, a realizar las correspondientes convocatorias para la cobertura en carácter de interinos o suplentes, de cargos de Inspección (Lista B), en el marco de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aplicación en cada caso;

Que es necesario determinar los criterios de valoración con los cuales la Junta de Clasificación evaluará dichos antecedentes para la cobertura del cargo de Inspector de la Modalidad Especial;

Que en el Art. 61 del Decreto Ley N° 214/E/63, se establecen las condiciones de título docente y antigüedad requeridos para ser designado Inspector;

Que el alcance del título docente necesario para la cobertura del cargo está determinado en las Resoluciones N° 1692/97 y N° 2282/98 de la ex D.E.M., sus ampliatorias y/o modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- ESTABLECER como requisitos indispensables para inscribirse en el Concurso de Antecedentes para la cobertura del Cargo de Inspector de la Modalidad Especial, las exigencias estatutarias fijadas en el Decreto Ley N° 214/E/63 y las condiciones que a continuación se detallan:

a) Poseer título docente conforme a las Reglamentaciones

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Inspector de la Modalidad Educación de Adultos

Resolución N° 1200

Córdoba, 5 de julio de 2010

VISTO: El Decreto N° 1098/07, por el cual se establece la confección de un listado de Orden de Mérito para aspirantes a la cobertura de cargos de Inspector de Enseñanza Media, Especial y Superior; y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Decreto se dispone la elaboración de dicho Listado por parte de la Junta de Clasificación;

Que por Resolución N° 91/08 emanada del Ministerio de Educación y su ampliatoria Resolución N° 248/09, se autoriza a la Dirección General de Educación Media y a la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, a realizar las correspondientes convocatorias para la cobertura en carácter de interinos o suplentes, de cargos de Inspección (Lista B), en el marco de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aplicación en cada caso;

Que es necesario determinar los criterios de valoración con los cuales la Junta de Clasificación evaluará dichos antecedentes para la cobertura del cargo de Inspector de la Modalidad Educación de Adultos;

Que en el Art. 61 del Decreto Ley N° 214/E/63, se establecen las condiciones de título docente y antigüedad requeridos para ser designado Inspector;

Que el alcance del título docente necesario para la cobertura del cargo está determinado en las Resoluciones N° 1692/97 y N° 2282/98 de la ex D.E.M., sus ampliatorias y/o modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- ESTABLECER como requisitos indispensables para inscribirse en el Concurso de Antecedentes para la cobertura del Cargo de Inspector de la Modalidad Educación de Adultos, las exigencias estatutarias fijadas en el Decreto Ley N° 214/E/63 y las condiciones que a continuación se detallan:

a) Poseer título docente conforme a las Reglamentaciones

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 Y 3

ENTE REGULADOR de
los SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 915

Córdoba, 1° de Junio de 2010

Y VISTO: La Nota N° 570104 059 98 009 en la que obra la presentación promovida por la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda., con fecha 19 de Octubre de 2009, mediante la cual solicita la Homologación, por parte de este Organismo, de la Tarifa para Alumbrado Público y la Tarifa T3 - Grandes Demanda en Baja Tensión-, conforme a lo dispuesto en la Resolución General ERSeP N° 17/2008.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General ERSeP N° 17 de 2008, en su artículo 6, el cual establece: "APRUÉBASE el mecanismo para la adaptación de las estructuras tarifarias vigentes en las Distribuidoras Cooperativas a la estructura tarifaria propuesta, en función de lo establecido en el Anexo Único, tomando como semana 1(uno) establecida en el -Cronograma de Implementación de la Estructura Tarifaria Única- la primer semana de Febrero de 2009"; este Organismo resuelve aprobar el mecanismo para la adaptación de las estructuras tarifarias vigentes en las Distribuidoras Cooperativas a la estructura tarifaria propuesta como única, en función de lo establecido en el Anexo de tal resolución, tomando como semana 1 (uno) establecida en el "Cronograma de Implementación de la Estructura Tarifaria Única", la primer semana de Febrero de 2009.

Que la Ley N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que el artículo 35 de la Ley N° 8837 establece que, "Los servicios de transporte y distribución serán regulados hasta que puedan organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres. Hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP."

Que el Contrato de Concesión en su artículo N° 21 establece: "Los Cuadros Tarifarios que apruebe el ENTE constituyen valores máximos, límite dentro del cual la CONCESIONARIA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado."

Que atento a lo expuesto, la Cooperativa solicita en esta oportunidad, la homologación de la Tarifa para Alumbrado Público y la Tarifa T3- Grandes Demanda en Baja tensión con más TO (transitorias para obras) AC (Arroyo Cabral), en

CONTINÚA EN PÁGINAS 3 A 8

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 1207

contempladas en las Resoluciones N° 1692/97 y N° 2282/98 de la ex D.E.M., y sus ampliatorias y/o modificatorias.

b) Detentar 10 (diez) años de antigüedad docente y cinco (5) años en la modalidad Especial.

c) Revistar en carácter de Director Titular o Interino.

d) Presentar, con carácter obligatorio la Constancia de Servicios original actualizada y firmada por el postulante y la Declaración Jurada de cargos y horas cátedra en su legajo.

ARTÍCULO 2°- DETERMINAR que a los efectos de la asignación de puntaje por Títulos y Antecedentes se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

A. TÍTULOS ESPECÍFICOS DIFERENTES A LOS DEL INGRESO:

Títulos Académicos de Nivel Universitario o de Nivel Superior No Universitario, otorgados por Institutos oficiales o privados adscriptos o incorporados a la Enseñanza Oficial o Superior, inherente a la capacitación Directiva y/o de Supervisión, debidamente reglamentado, según lo dispuesto por el Decreto N° 570/82.

Si la carrera posee tres (3) o más años de duración 3,00 puntos
Si la carrera posee dos (2) o más años de duración 2,00 puntos

B. PERFECCIONAMIENTO DIRECTIVO:

1) Maestrías, Especializaciones y Postítulos en Conducción Educativa, en cuyo enunciado se exprese capacitación Directiva y/o de Supervisión.....2,00 puntos

2) Por Asistencia a Cursos de Capacitación para la Gestión Directiva y/o de Supervisión, referidos exclusivamente a la conducción del sistema educativo, realizados a partir del día 10/12/83 y hasta la fecha de cierre de la respectiva convocatoria anual.

Sólo se valorarán los cursos de 45 hs. cátedra o más de duración con evaluación aprobada que cumplan los requisitos del Decreto N° 1891/84, de la Resolución ex D.E.M.E.S. N° 1249/91, del Decreto N° 1605/03, de la Resolución Ministerial N° 1506/03 y sus modificatorias. El puntaje será otorgado de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 7385/68.

3) Por el Dictado de Cursos de Capacitación dictados para el personal Directivo y/o de Supervisión, referidos exclusivamente a la conducción del sistema educativo, realizados a partir del día 10/12/83 y hasta la fecha de cierre de la respectiva convocatoria anual.

Sólo se valorarán los cursos de 45 horas cátedra o más que cumplan los requisitos del Decreto N° 1891/84, de la Resolución ex D.E.M.E.S. N° 1249/91, del Decreto N° 1605/03, de la Resolución Ministerial N° 1506/03 y sus modificatorias. El puntaje será otorgado de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 7385/68.

4) Seminarios, Congresos y Jornadas, referidos exclusivamente a la Conducción Educativa en cuyo enunciado expresen Capacitación para la Gestión Directiva y/o de Supervisión y con un tope máximo de 8 (ocho) puntos. En aquellos casos en que hubiesen más de una y certificación por evento, se tomará la mas favorable :

Sin discriminación:
Por asistencia 0,30 Puntos
Como expositor 0,50 Puntos
Específicos de la Modalidad Especial:
Por asistencia 0,50 Puntos
Como expositor 0,70 Puntos

5) Publicaciones de Libros referidos exclusivamente a la Gestión Directiva y/o de Supervisión del Nivel Medio:

Único autor 2,00 Puntos
Autoría compartida 1,00 Punto

C- CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN:

1) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Establecimientos dependientes de la Dirección General de Regímenes Especiales:

Ganados 4,00 Puntos
Aprobados 3,00 Puntos

2) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Establecimientos de Modalidad Especial de otras dependencias y/o jurisdicciones provinciales y/o nacionales:

Ganados 3,00 Puntos
Aprobados 2,00 Puntos

3) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Escuelas de otros niveles y modalidades:

Ganados 2,00 Puntos
Aprobados 1,00 Punto

En ningún caso, se acumulará al concurso ganado el puntaje del concurso aprobado, cuando se trate de una misma convocatoria concursada.

D- JURADO DE CONCURSO:

Se valorará la actuación como jurado en los concursos específicos en el punto C.

Ex D.E.M.E.S., ex D.R.E., ex D.J.yA., ex D.I.N.E.A.,
ex D.E.A. y ex D.I.P.E. 4,00 Puntos
Ex D.I.N.E.M. y ex C.O.N.E.T. y otras jurisdicciones
provinciales 3,00 Puntos
Otros niveles 2,00 Puntos

E- ANTIGÜEDAD DIRECTIVA y/o SUPERVISIÓN :

1) Jurisdicción Provincial de Gestión Oficial:

Director o Subdirector General de la Modalidad Especial 1,70 Puntos
Inspector de la Modalidad Especial 1,50 Puntos
Inspector de otras Modalidades o Niveles 1,20 Puntos
Director de la Modalidad Especial 1,00 Puntos
Director de otras Modalidades o Niveles 0,50 Puntos

2) Jurisdicción Provincial de la Modalidad Especial de Gestión Privada, ex nacional o de Nivel Superior:

Inspector 0,70 Puntos
Director 0,40 Puntos
Director de la Modalidad Especial de otras Jurisdicciones
Provinciales 0,30 Puntos

F- CONCEPTO DIRECTIVO Y/O DE SUPERVISIÓN:

Se evaluarán los conceptos de los cargos considerados en el punto E, debidamente acreditados, firmes y consentidos de los tres (3) últimos años del desempeño del agente en dicho cargo. Se le asignará el siguiente puntaje:

Sobresaliente 2,00 Puntos
Distinguido 1,00 Punto

ARTÍCULO 3°) Las L.O.M. se confeccionarán según el siguiente orden de prioridad:

- a- L.O.M. para Directores que revisten como Titulares
- b- L.O.M. para Directores que revisten como Interinos

ARTÍCULO 4°) En caso de paridad de puntaje, la Junta de Clasificación colocará en ubicación prevalente al docente que corresponda según el siguiente orden de prioridad:

1) En primer lugar se tendrá en cuenta la antigüedad en los cargos considerados en el punto E.

2) En caso de persistir la igualdad, a quien posea el mayor puntaje asignado por la Junta de Clasificaciones por sus antecedentes docentes en el cargo de Maestra de Grado de la Modalidad Especial.

3) Si se mantiene la igualdad, al de mayor antigüedad en la docencia.

ARTÍCULO 5° - Las Listas de Orden de Mérito provisorias se exhibirán por el término de quince (15) días hábiles en la sede de la Junta de Clasificación, Inspecciones y Establecimientos Educativos. Durante dicho período, los aspirantes disconformes con la valoración provisoria, podrán presentar la solicitud de revisión de puntaje exclusivamente en el establecimiento en el que hubiere efectuado su inscripción.-

ARTÍCULO 6° - Vencido este plazo de exhibición y en el caso de que no se hubieren verificado reclamos, se tendrán por firmes las valoraciones efectuadas y aceptadas como definitivas las Listas de Orden de Mérito. En el supuesto de haberse deducido requerimientos de rectificación de las Listas de Orden de Mérito provisorias, la Junta de Clasificación confeccionará una Lista de Orden de Mérito definitiva, en la que se consignarán las rectificaciones que resulten procedentes, debiéndose exhibir la misma por el plazo de cinco (5) días en los lugares indicados en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 7°- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

PROF. JUAN JOSÉ GIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 1200

contempladas en las Resoluciones N° 1692/97 y N° 2282/98 de la ex D.E.M., y sus ampliatorias y/o modificatorias.

b) Detentar 10 (diez) años de antigüedad docente y cinco (5) años en la modalidad Adultos.

c) Revistar en carácter de Director Titular o Interino.

d) Presentar, con carácter obligatorio la Constancia de Servicios original actualizada y firmada por el postulante y la Declaración Jurada de cargos y horas cátedra en su legajo.

ARTÍCULO 2°- DETERMINAR que a los efectos de la asignación de puntaje por Títulos y Antecedentes se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

A. TÍTULOS ESPECÍFICOS DIFERENTES A LOS DEL INGRESO:

Títulos Académicos de Nivel Universitario o de Nivel Superior No Universitario, otorgados por Institutos oficiales o privados adscriptos o incorporados a la Enseñanza Oficial o Superior, inherente a la capacitación Directiva y/o de Supervisión, debidamente reglamentado, según lo dispuesto por el Decreto N° 570/82.

Si la carrera posee tres (3) o más años de duración 3,00 puntos
Si la carrera posee dos (2) o más años de duración 2,00 puntos

B. PERFECCIONAMIENTO DIRECTIVO:

1) Maestrías, Especializaciones y Postítulos en Conducción Educativa, en cuyo enunciado se exprese capacitación Directiva y/o de Supervisión.....2,00 puntos

2) Por Asistencia a Cursos de Capacitación para la Gestión Directiva y/o de Supervisión, referidos exclusivamente a la conducción del sistema educativo realizados a partir del día 10/12/83 y hasta la fecha de cierre de la respectiva convocatoria anual.

Sólo se valorarán los cursos de 45 hs. cátedra o más de duración con evaluación aprobada que cumplan los requisitos del Decreto N° 1891/84, de la Resolución ex D.E.M.E.S. N° 1249/91, del Decreto N° 1605/03, de la Resolución Ministerial N° 1506/03 y sus modificatorias. El puntaje será otorgado de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 7385/68.

3) Por el Dictado de Cursos de Capacitación dictados para el personal Directivo y/o de Supervisión, referidos exclusivamente a la conducción del sistema educativo, realizados a partir del día 10/12/83 y hasta la fecha de cierre de la respectiva convocatoria anual.

Sólo se valorarán los cursos de 45 horas cátedra o más que cumplan los requisitos del Decreto N° 1891/84, de la Resolución ex D.E.M.E.S. N° 1249/91, del Decreto N° 1605/03, de la Resolución Ministerial N° 1506/03 y sus modificatorias. El puntaje será otorgado de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 7385/68.

4) Seminarios, Congresos y Jornadas, referidos exclusivamente a la Conducción Educativa en cuyo enunciado expresen Capacitación para la Gestión Directiva y/o de Supervisión y con un tope máximo de 8 (ocho) puntos. En aquellos casos en que hubiesen más de una y certificación por evento, se tomará la mas favorable :

Sin discriminación:
Por asistencia 0,30 Puntos
Como expositor 0,50 Puntos
Específicos de la Modalidad Educación de Adultos:
Por asistencia 0,50 Puntos
Como expositor 0,70 Puntos

5) Publicaciones de Libros referidos exclusivamente a la Gestión Directiva y/o de Supervisión del Nivel Medio:

Único autor 2,00 Puntos
Autoría compartida 1,00 Punto

C- CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN:

1) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Establecimientos dependientes de la Dirección General de Jóvenes y Adultos:

Ganados 4,00 Puntos
Aprobados 3,00 Puntos

2) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Establecimientos de Modalidad Educación de Adultos de otras dependencias y/o jurisdicciones provinciales y/o nacionales:

Ganados 3,00 Puntos
Aprobados 2,00 Puntos

3) Para Cargos Directivos y/o de Supervisor de Escuelas de otros niveles y modalidades:

Ganados	2,00 Puntos
Aprobados	1,00 Punto

En ningún caso, se acumulará al concurso ganado el puntaje del concurso aprobado, cuando se tratare de una misma convocatoria concursada.

D- JURADO DE CONCURSO:

Se valorará la actuación como jurado en los concursos específicos en el punto C.

Ex D.E.M.E.S, ex D.R.E, ex D.J.yA., ex D.I.N.E.A., ex D.E.A, y ex D.I.P.E.	4,00 Puntos
Ex D.I.N.E.M. y ex C.O.N.E.T. y otras jurisdicciones provinciales	3,00 Puntos
Otros niveles	2,00 Puntos

E- ANTIGÜEDAD DIRECTIVA y/o SUPERVISIÓN :

1) Jurisdicción Provincial de Gestión Oficial:

Director o Subdirector General de la Modalidad Ed. de Adultos	1,70 Puntos
Inspector de la Modalidad Ed. de Adultos	1,50 Puntos
Inspector de otras Modalidades o Niveles	1,20 Puntos
Director de la Modalidad Ed. de Adultos	1,00 Puntos
Director de otras Modalidades o Niveles	0,50 Puntos

2) Jurisdicción Provincial de la Modalidad Ed. de Adultos de Gestión Privada, ex nacional o de Nivel Superior:

Inspector	0,70 Puntos
Director	0,40 Puntos
Director de la Modalidad de Adultos de otras Jurisdicciones Provinciales	0,30 Puntos

F- CONCEPTO DIRECTIVO Y/O DE SUPERVISIÓN:

Se evaluarán los conceptos de los cargos considerados en el punto E, debidamente acreditados, firmes y consentidos de los tres (3) últimos años del desempeño del agente en dicho cargo. Se le asignará el siguiente puntaje:

Sobresaliente	2,00 Puntos
Distinguido	1,00 Punto

ARTÍCULO 3°) Las L.O.M. se confeccionarán según el siguiente orden de prioridad:

- L.O.M. para Directores que revisten como Titulares
- L.O.M. para Directores que revisten como Interinos

ARTÍCULO 4°) En caso de paridad de puntaje, la Junta de Clasificación colocará en ubicación prevalente al docente que corresponda según el siguiente orden de prioridad:

- En primer lugar se tendrá en cuenta la antigüedad en los cargos considerados en el punto E.
- En caso de persistir la igualdad, a quien posea el mayor puntaje asignado por la Junta de Clasificaciones por sus antecedentes docentes en el cargo de Maestra de Grado de la Modalidad Adultos o en la asignatura.
- Si se mantiene la igualdad, al de mayor antigüedad en la docencia.

ARTÍCULO 5° - Las Listas de Orden de Mérito provisorias se exhibirán por el término de quince (15) días hábiles en la sede de la Junta de Clasificación, Inspecciones y Establecimientos Educativos. Durante dicho período, los aspirantes disconformes con la valoración provisorio, podrán presentar la solicitud de revisión de puntaje exclusivamente en el establecimiento en el que hubiere efectuado su inscripción.-

ARTÍCULO 6° - Vencido este plazo de exhibición y en el caso de que no se hubieren verificado reclamos, se tendrán por firmes las valoraciones efectuadas y aceptadas como definitivas las Listas de Orden de Mérito. En el supuesto de haberse deducido requerimientos de rectificación de las Listas de Orden de Mérito provisorias, la Junta de Clasificación confeccionará una Lista de Orden de Mérito definitiva, en la que se consignarán las rectificaciones que resulten procedentes, debiéndose exhibir la misma por el plazo de cinco (5) días en los lugares indicados en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 7°- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

PROF. JUAN JOSÉ GIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA

VIENE DE TAPA RESOLUCIÓN N° 915

el cuadro tarifario adaptado a la Estructura Tarifaria Única, propuesta mediante Resolución General ERSeP 17/2008.

Que la distribuidora formula su pedido solicitando, "...Les solicitamos confeccionen la tarifa para Alumbrado Público por carecer de la misma. Motiva el presente pedido, por cuanto la Comuna de Anisacate realizará la colocación y mantenimiento de las luminarias quedando a nuestro cargo la facturación de la energía. Así mismo le agregamos la tarifa T3 - Grandes Demanda en Baja tensión con mas TO (transitorias para obras) AC (Arroyo Cabral)..."(Sic).-

Que, tal adecuación se debe a que en la presentación efectuada por las Distribuidoras Cooperativas al momento de solicitar la concesión del servicio, presentaron estructuras tarifarias que contemplaban solo al mercado que atendían en ese momento, y como tal fue homologada.

Que, en relación a lo solicitado por la distribuidora, el informe técnico expresa que: "En función de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 17 del 30 de Diciembre de 2008 en su artículo 6, se habilita a las Distribuidoras Cooperativas a gestionar la adecuación de sus estructuras tarifarias a la estructura tarifaria única propuesta por este Ente. En función de las variaciones en el mercado que atienden y en muchas de estas Distribuidoras aparecieron usuarios con modalidades de consumo que no estaban previstas en el cuadro tarifario homologado, por lo que se hace necesario la adecuación a las necesidades reales actuales. Para esta Cooperativa mediante la Resolución ERSeP N° 1260 del 28 de Noviembre de 2006, se le aprobó la Estructura Tarifaria Única, por lo que se solicita en esta ocasión la inclusión de nuevas categorías tarifarias y tasas".-

Que el informe de referencia concluye que, "...Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe en función de lo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 17 del 30 de Diciembre de 2008, se plantea la readecuación del Cuadro Tarifario Inicial en función de la Estructura Tarifaria Única propuesta; se considera entonces que por lo analizado y a las resoluciones en vigencia, pertinente la homologación del Cuadro Tarifario que se adjunta en el Anexo Único que contempla la nueva estructura tarifaria para la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada a partir de los consumos de Junio de 2010".-

Que conforme a los estudios elaborados por la Gerencia de Energía de este Organismo con el fin de lograr una Estructura Tarifaria Única en toda la Provincia, y atento a lo establecido en

la Resolución General ERSeP N° 17/2008, e interpretando que la implementación de la nueva estructura tarifaria propuesta por la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda. significará el logro de la uniformidad en las estructuras tarifarias presentadas inicialmente por las Distribuidoras, corresponde homologar el nuevo Cuadro Tarifario aplicable a partir de los consumos de Junio de 2010.

Por lo expuesto, normas citadas, las facultades conferidas por los artículos 21 y concordantes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica bajo el N° 259/2010, **el Honorable Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.),**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda., conforme al Anexo Único -Cuadro Tarifario-, compuesto del Sub Anexo I -Estructura y Valores-, Sub Anexo II -Régimen Tarifario-, y Sub Anexo III -Categorías Tarifarias Homologadas- propuesto por la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, la cual tendrá validez para aquellos consumos registrados a partir de Junio de 2010, que en diez (10) fojas útiles integran la presente.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.

DR. RODRY W. GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

ANEXO ÚNICO CUADRO TARIFARIO

SUB-ANEXO I

ESTRUCTURA Y VALORES

Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada

Tarifas a aplicar a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica registrados a partir del **01 de Junio de 2010**.

(Las tarifas siguientes incluyen los incrementos correspondientes a Resoluciones Generales ERSeP N° 04/04, 10/04, 02/05, 05/05, 08/05, 02/06, 05/06, 09/06, 04/08, 07/08, 13/08, 14/08, 17/08, 07/09, 03/10).

(El Cargo Transitorio para Arroyo Cabral y Obras Asociadas debe ser facturado de acuerdo a lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 13/08 Anexo 3).-

(El Cargo Transitorio por Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial debe ser facturado de acuerdo a lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 07/09 Anexo 4).-

CATEGORIA	TARIFA
TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL	
T1.1 (Casas ó Departamentos)	
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 4,0758
Por cada kWh Consumido	\$ 0,3527
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 8,4408
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$ 0,3527
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$ 0,3915

Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3527
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3915
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3527
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3915
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3977
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4365
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4946
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4946
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4412
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4800
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5381
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5381
Para consumos mensuales que superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5313
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5700
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6281
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6281
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3712
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4169
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4625
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4625

T1.8 (Residencial Estacionales)

		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,3527
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3527
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3915
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3813
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3915
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3527
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3915
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4496
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3977
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4365
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4946
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4946
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4412
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4800
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5381
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5381
Para consumos mensuales que superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5313
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5700
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6281
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6281
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3712
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4169
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4624
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4624

T2 GENERAL Y DE SERVICIOS**T2.1 (General)**

		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	8,1367
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,4641
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	8,1367
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		

Cargo Fijo Mensual	\$	10,6461
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4369
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	13,6879
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4369
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5478
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4776
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4776
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5004
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5613
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4830
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4830
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5058
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5666

T2.2 (General Industrial)

		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,5706
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6233
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,6389
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5706
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5841
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5841
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5841
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5841
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5895
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5895
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5895
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5895

T3 – GRANDES DEMANDAS**BAJA TENSION****T3.1.1**

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	15,6483
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	9,1013
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1639
En horario de Valle	\$/kWh	0,1189
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1388
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	-----
En horario de Valle	\$/kWh	-----
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	-----

T5 – PEQUEÑOS Y GRANDES CONSUMOS RURALES**T5.1 (Rural Residencial)**

		Facturación Normal
Cargo Fijo Mensual	\$	10,6461
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4614
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4614
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4042
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	0,4842
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	0,5451
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5084
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5084
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5292
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	0,5292

Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5901
Por cada kWh Consumido de 501 a 700 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5901
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5499
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5499
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5728
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5728
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6336
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6336
Por cada kWh Consumido de 1001 a 1400 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6336
Para consumos mensuales que superen los 1400 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6400
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6400
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6628
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,6628
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,7236
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,7236
Por cada kWh Consumido de 1001 a 2000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,7236
Por cada kWh Consumido de 2001 a 3000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,7236
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,4817
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,4832
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5045
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5045
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido de 1001 a 2000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido de 2001 a 3000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido de 3001 a 4000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido de 4001 a 5000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Por cada kWh Consumido Excedente de 5000 kWh mensuales	\$/kWh	\$ 0,5654
Cargo por pérdidas de transformación		Ver Tabla I

TABLA I
Pérdidas en los Transformadores

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCIÓN	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV	
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	
5	I-B	22			
10	I-B	32			
16	I-B	43			
10	I-B	58			
16	I-B	72			
25	I-B	101	115	137	
40	I-B	130	166	180	
63	I-B	166	194	230	
100	I-B		252	302	
125	I-B		302	360	
160	I-B		360	432	
200	I-II-III		432	518	
250	I-B		504	612	
315	I-II-III		612	734	
500	I-II-III		864	950	
630	I-II-III		1044	1152	
800	I-B		1260	1368	
1000	I-B		1612	1690	

NOTA:
Para los transformadores cuyas potencias están fuera de norma, se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

T6 – GOBIERNO PROVINCIAL, NACIONAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

T6.1 (Gobierno Nacional, Provincial y Municipal)		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	8,1367
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,4641
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	8,1367
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	12,1670
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4869
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	13,6879
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4641
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4869
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5478
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4776
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4776

Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5004
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5613
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4830
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4830
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5058
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5666

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

Cargo Fijo Mensual	\$	15,5250
Por cada kWh consumido	\$/kWh	0,3738

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXIÓN

TA 1.1		
TA 1.1.1 Conexión monofásica Urbana	\$	60,00
TA 1.1.2 Conexión monofásica Rural	\$	-----
TA 1.1.3 Conexión Trifásica Urbana	\$	264,50
TA 1.1.4 Conexión Trifásica Rural	\$	-----

TA 1.2 (Subterránea Especial)

TA 1.2.1 Conexión monofásica	\$	-----
TA 1.2.2 Conexión Trifásica	\$	-----

TA2 – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

TA 2.1 Correspondiente a Tarifa T1.1	\$	28,75
TA 2.2 Corresp. a Tarifa T1.2/3/4/5/7/8, T2.1/2/3, T6.1/2/3/4, T7.-	\$	28,75
TA 2.3 Correspondiente a Tarifas T5.1/2/3	\$	28,75
TA 2.4 Corresp. a todas la Categorías de la Tarifa T3, T5.4, T6.-	\$	28,75

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

TA 3 Correspondiente a todas las categorías	\$	17,25
---	----	-------

TA4 – TASA DE INSPECCION

TA 4 Correspondiente a todas las categorías	\$	28,75
---	----	-------

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

TA 5.1 Actualiz. de Demandas de Pot. y Solic. de Estudios Técnicos	\$	41,40
TA 5.2 Costo Op. Y Franqueo	\$	-----

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

TA 6 Cambio de Titularidad	\$	60,00
----------------------------	----	-------

SUB-ANEXO II

RÉGIMEN TARIFARIO

Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada

TARIFA T1. - PEQUEÑAS DEMANDAS EN BAJA TENSION

APLICABILIDAD

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

CATEGORIZACIONES

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los USUARIOS comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

T1.1 - Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

T1.2 - Profesionales - La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

T1.3 - Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

T1.4 - Combinada - Comercios y/o talleres con un máximo de 10 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad registrá la TARIFA 2.

T1.5 - Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

T1.6- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

T1.7- Tarifas Solidarias: viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias". También alcanzará a los suministros de viviendas construidas por planes de erradicación de "Villas de Emergencias", y en tales casos, tendrá vigencia a partir del relevamiento e identificación de los suministros correspondientes. Asimismo alcanzará a los suministros de aquellos casos especiales, de similar condición social, debidamente autorizados por el ERSEP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada la Distribuidora por la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

a) Servicios con Medición

T1.7.1- CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora

T1.7.2 - INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora.

b) Servicios sin medición

T1.7.3 - General sin medición

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares u otro que la CONCESIONARIA considere para lo cual debe oportunamente informar al ERSeP. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

T1.8 - Residencial Estacional. Se aplicará a todas las residencias ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia.

Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos USUARIOS residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario.

Un USUARIO categorizado como T1.8 en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la CONCESIONARIA mediante comunicación escrita ser re-categorizado como T1.1, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. La CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular la re-categorización si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos La CONCESIONARIA tendrá derecho a facturar las diferencias (SI CORRESPONDIERA) entre la tarifa T1.8 y T1.1, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

T1.9 - Residenciales Jubilados destinados exclusivamente a vivienda y cuyo titular del servicio acredite la condición de jubilado o pensionado.

TARIFA T2 - MEDIANAS DEMANDAS

APLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro

CATEGORIZACIONES

T2.1 - General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T2.2- General Transitorios - Se aplicará a todos los consumos provisorios destinados a espectáculos públicos tales como circos, parques de diversiones, corzos, bailes, sean estos organizados por organizaciones errantes o residentes.

Se podrá estimar en este caso el consumo esperado y percibir su importe por adelantado.

T2.3 - General Estacional. Se aplicará a todos los comercios, industrias, Talleres, etc. ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Cuando la modalidad de Demanda de Potencia fluctúe en mas de un 50% entre las temporadas de invierno y verano.

T2.4 - General Industrial. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos industriales con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS

APLICABILIDAD.

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T3.1.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1000kW, con medición coincidente con el MEM.

T3.1.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT.

T3.1.3- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en B.T. atendidos directamente de la Subestación MT/BT.

T3.1.4 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de mas de 40 kW y hasta 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

T3.1.5 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

MEDIA TENSION (13.200 - 33.000 V)

T3.2.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW.

T3.2.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Media Tensión que no tengan contratos de suministros especiales.

NOTA:

1 - Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de la Tarifa 3.2.1), se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-φ medio registrado.

Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., LA DISTRIBUIDORA adoptará idéntico criterio previa comunicación al USUARIO.

ALTA TENSION (66.000 – 132.000 V)

T3.3.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y menos de 5000 kW.

T3.3.2 - Servicio con Demanda de Potencia Autorizada desde 5000 (cinco mil kW).

TARIFA 4 – DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

APLICABILIDAD

La tarifa 4 se aplicara para el suministro de energía eléctrica a los distribuidores de parte de otro Distribuidor, ya sea por Distribución Troncal, o por suministro directo.

A los efectos de la redacción se designará como CONCESIONARIA a quien provee energía y como DISTRIBUIDORA a quien la recibe.

En estos caso regirán las cláusulas particulares de los contratos de provisión que mantengan CONCESIONARIAS Y DISTRIBUIDORAS entre si, debiendo los mismos ser registrados y sometidos a la aprobación del ERSeP, quien asumirá las funciones de Contralor de cumplimiento de la cláusulas contractuales. A tales efectos se deberán respetar las modalidades de lectura y facturación que se detallan a continuación.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T4.1.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.1.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1200kW

MEDIA TENSION (13.200 – 33.000 V)

T4.2.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.2.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW

Los suministros encuadrados en la TARIFA T 4.1.1 y T4.2.1, podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales explícitas en el Artículo 23 del presente Anexo.

Si la medición se realiza en B.T. los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de pérdidas por transformación

ALTA TENSION (66.000 – 123.000 V)

T4.3.1- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 1200 kW

TARIFA 5 - DEMANDAS RURALES

APLICABILIDAD

La Tarifa 5 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V), según lo definido en el Anexo VIII Régimen General de Suministro.

CATEGORIZACIONES

T5.1 - Rural Residencial. Se aplicará a localidades o parajes rurales que reciben energía por medio de líneas rurales.

T5.2 - Rural General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T5.3 - Pequeñas demandas rurales. Se aplicará a establecimientos rurales destinados a vivienda o pequeñas explotaciones, alimentados desde una subestación rural, monofásica o trifásica, sin medición de demandas

T5.4 - Grandes Consumos Rurales - Se aplicará a establecimientos rurales con Demanda de Potencia Autorizada

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS rurales

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	13,2 kV	33 kV
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes
5	I-II	22			
10	I-II	32			
16	I-II	43			
10	I-II	58			
16	I-II	72			
25	I-II	101	115		137
40	I-II	130	166		180
63	I-II	166	194		230
100	I-II		252		302
125	I-II		302		360
160	I-II		360		432
200	I-II-III		432		518
250	I-II		504		612
315	I-II-III		612		734
500	I-II-III		854		950
630	I-II-III		1044		1152
800	I-II		1260		1368
1000	I-II		1512		1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TARIFA Nº 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

APLICABILIDAD Y CATEGORIZACION

T6.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional,

Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

T6.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 1- Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.

Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 - General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

T6.3 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 2 -En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de la Distribuidora hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

T6.4 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 3 -En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa de la Distribuidora y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por resolución.

T6.5 - OTROS USUARIOS ESPECIALES DE GOBIERNO. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, no comprendidas en los puntos anteriores.

TARIFA Nº 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

APLICABILIDAD

Se aplicará a los USUARIOS que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.
- Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

TARIFA Nº 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO

APLICABILIDAD

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario de Punta (18 a 23 hs) y Horario de Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía:

- a) Coincidentes con los horarios Diurno (8 a 23 hs) y Nocturno (23 a 8 hs).
- b) Coincidentes con los horarios de Pico (18 a 13 hs), horario de Valle (23 a 05 hs) y horario de Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION

T8.1.1- Riego, para suministros en baja tensión con cargo fijo y variable con tramos horarios diurno y nocturno.

T8.1.2- Riego, para suministros en baja tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSION

T8.2 - Riego, para suministros en media tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS REGANTES

POTENCIA [kVA]	TIPO	DISTRIBUCION		
		RURAL	DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes
5	I-II	22		
10	I-II	32		
16	I-II	43		
10	I-II	58		
16	I-II	72		
25	I-II	101	115	137
40	I-II	130	166	180
63	I-II	166	194	230
100	I-II		252	302
125	I-II		302	360
160	I-II		360	432
200	I-II-III		432	518
250	I-II		504	612
315	I-II-III		612	734
500	I-II-III		864	950
630	I-II-III		1044	1152
800	I-II		1260	1368
1000	I-II		1512	1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TASAS**TA1 – TASA DE CONEXION**

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

TA1.1 Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo el caso de TARIFAS SOCIALES que estará exceptuada del correspondiente pago.

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

TA1.2 Conexión Subterránea Especial: En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

Estas tasas no exigen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

TA2 - TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Se abonará por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario.

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Distribuidora a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos – excepto para usuarios en Tarifas Solidarias –.

TA4 – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del aparato y/o la inimputabilidad de la Distribuidora a la deficiencia reclamada, se exceptúa la presente tasa para usuarios en Tarifa Social.

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

TA5.1 Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

TA5.2 Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para cualquiera de los servicios prestados (Categorías T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8) que requiera cambio de titularidad del suministro, excepto para usuarios en Tarifa Solidaria que estará excluida del correspondiente pago. La presente tasa contempla la obligación por parte de la Distribuidora de realizar una nueva normalización completa del punto de medición, incluyendo el cambio de medidor.

SUB-ANEXO III

CATEGORÍAS TARIFARIAS HOMOLOGADAS

Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada

TARIFA	CODIGO	CATEGORIA TARIFARIA	Aplicación	Observaciones
1	T1.1	RESIDENCIAL	Casas - Departamentos	Tarifa Homologada
	T1.2		Profesionales	Tarifa No Homologada
	T1.3		Espacios Comunes	Tarifa No Homologada
	T1.4		Combinada	Tarifa No Homologada
	T1.5		Gobierno Destinado a Vivienda	Tarifa No Homologada
	T1.6		Servicio Provisorio	Tarifa No Homologada
	T1.7		Tarifas Sociales	Tarifa No Homologada
	T1.8		Residenciales Estacionales	Tarifa Homologada
	T1.9		Residenciales Jubilados	Tarifa No Homologada
2	T2.1	GENERAL Y DE SERVICIOS	General	Tarifa Homologada
	T2.2		General Transitorios	Tarifa No Homologada
	T2.3		General Estacional	Tarifa No Homologada
	T2.4		General Industrial	Tarifa No Homologada
3	T3.1.1	GRANDES CONSUMOS	Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T3.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.3		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.4		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.5		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.2.1		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.3.1		Alta Tensión	Tarifa No Homologada
4	T4.1.1	DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD	Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.2.1		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.3.1		Alta Tensión	Tarifa No Homologada
5	T5.1	PEQUEÑOS Y GRANDES CONSUMOS	Rural Residencial	Tarifa Homologada
	T5.2		Rural General	Tarifa No Homologada
	T5.3		Rural Pequeñas Demandas	Tarifa No Homologada
	T5.4		Rural Grandes Consumos	Tarifa No Homologada
	T6.1		GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES	Gob. Nac., Prov. y Municipal
T6.2	Otros Usuarios Especiales 1	Tarifa No Homologada		
T6.3	Otros Usuarios Especiales 2	Tarifa No Homologada		
T6.4	Otros Usuarios Especiales 3	Tarifa No Homologada		
T6.5	Otros Us. Esp. de Gobierno	Tarifa No Homologada		
7	T7	ALUMBRADO PÚBLICO	Alumbrado Público	Tarifa Homologada
8	T8.1.1	SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO	Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T8.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T8.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
TASAS	TA1	TASAS	TASA DE CONEXIÓN	Tasa Homologada
	TA2		TASA DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO	Tasa Homologada
	TA3		TASA DE MOVILIDAD	Tasa Homologada
	TA4		TASA DE INSPECCIÓN	Tasa Homologada
	TA5		TASA ADMINISTRATIVA	Tasa Homologada
	TA6		TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD	Tasa Homologada

NOTA: Las tarifas que figuran en observaciones como **No Homologada**, para poder aplicarlas y/o modificarlas (homologarlas) se deberá realizar el respectivo trámite de homologación ante el ERSEP.

CONSEJO GENERAL de TASACIONES

Resolución N° 8344

Córdoba, 4 de Mayo de 2010.-

Ref. Expte. N° 0045-014643/2008

VISTO: El expediente de referencia, por el que la Dirección Provincial de Vialidad, solicita la tasación de una fracción de terreno, parte de mayor superficie, la que ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación por el art. 34 de la Ley N° 9575 y Decreto N° 23/10 del Poder Ejecutivo, con destino a la Obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° E 90 - Tramo: Alcira - General Cabrera - Departamento Río Cuarto";

CONSIDERANDO: Que el caso se encuentra dentro de lo previsto en las Leyes 5330 y 6394; Que a fojas 37 se informa que a fecha 5 de Octubre del 2006 se produjo la toma de posesión del terreno, por lo que el valor se referirá a esa fecha;

POR ELLO: Atento el informe que obra a fs.38/42, elaborado por el ingeniero Miguel Spinsanti, integrante del Departamento Técnico y el Dictamen N° 39/2010 de Asesoría Técnica Legal; encargada al Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas por Resolución Ministerial N° 128/87;

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO GENERAL DE TASACIONES
en ejercicio de sus atribuciones
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER el valor de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 217.845,99), a Octubre de 2006, para la fracción ubicada en el lugar denominado La Unión, Pedanía Tregua, Departamento Río Cuarto, de esta Provincia, con una superficie afectada de 8 ha 2674,00m2 (OCHO HECTÁREAS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), parte de una mayor superficie de 157 Has 8.936,98m² según fojas 3, propiedad de Natachsol S.A., por Matrícula Folio Real N° 583.693.

ARTÍCULO 2°.- COMUNIQUESE a la Dirección Provincial de Vialidad a los fines establecidos en el Art. 16° de la Ley 5330 y Archívese.-

ARQ. MIGUEL ANGEL ALCALÁ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Resolución N° 8365

Córdoba, 16 de Junio de 2010

Ref. Expte. N° 0045-014771/09

VISTO: El expediente de referencia, en el que en este estado de trámite se requiere la designación de un Vocal del Consejo como integrante del Tribunal Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el caso se encuentra dentro de lo previsto en las Leyes 5330 y 6394; Por ello, Atento que ha fenecido el plazo previsto para que el propietario comparezca a esta causa sin que lo hubiere hecho, y al Dictamen N° 061/10 de Asesoría Técnica Legal; encargada al Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas por Resolución Ministerial N°128/87

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO GENERAL DE TASACIONES
en ejercicio de sus atribuciones
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONVOCAR al Tribunal de Tasaciones administrativo que prevé el Art. 19 de la Ley N°5330.-

ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR al Sr. Vocal de este Consejo General de Tasaciones, Ing. Agr°. GUSTAVO E. PIGNATA para que integre, por este organismo el Tribunal de Tasaciones Administrativo que por el Art. 1° se convoca.-

ARTÍCULO 3°.- COMUNIQUESE al propietario a fin que comparezca su representante técnico, en el término de Ley, a integrar el Tribunal Administrativo referido en el Art. 1° de la presente Resolución y Archívese.-

ARQ. MIGUEL ANGEL ALCALÁ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Resolución N° 8368

Córdoba, 16 de Junio de 2010

Ref. Expte. N° 0045-014282/07

VISTO: El expediente de referencia, en el que en este estado de trámite se requiere la designación de un Vocal del Consejo como integrante del Tribunal Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el caso se encuentra dentro de lo previsto en las Leyes 5330 y 6394; Por ello, Atento que ha fenecido el plazo previsto para que el propietario comparezca a esta causa sin que lo hubiere hecho, y al Dictamen N° 063/10 de Asesoría Técnica Legal; encargada al Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas por Resolución Ministerial N°128/87

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO GENERAL DE TASACIONES
en ejercicio de sus atribuciones
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONVOCAR al Tribunal de Tasaciones administrativo que prevé el Art. 19 de la Ley N°5330.-

ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR al Sr. Vocal de este Consejo General de Tasaciones, Ing. Agr°. GUSTAVO E. PIGNATA para que integre, por este organismo el Tribunal de Tasaciones Administrativo que por el Art. 1° se convoca.-

ARTÍCULO 3°.- COMUNIQUESE al propietario a fin que comparezca su representante técnico, en el término de Ley, a integrar el Tribunal Administrativo referido en el Art. 1° de la presente Resolución y Archívese.-

ARQ. MIGUEL ANGEL ALCALÁ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 104 - "C". En la Ciudad de Córdoba, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil diez, con la Presidencia de su Titular, Dra. **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL** se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. **Luis Enrique RUBIO, Armando Segundo ANDRUET (h) y Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO**, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. **Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA y ACORDARON:**

VISTO: El Decreto Provincial N° 2033/2009, mediante el cual se modifica el valor del índice fijado en el inc. 1) del art. 110 de la Ley N° 7631, para efectuar Contrataciones Directas para la adquisición de bienes y servicios, conforme los funcionarios autorizados del Poder Ejecutivo de la Provincia, los cuales tienen vigencia en tanto las sucesivas leyes de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial otorguen al Poder Ejecutivo la facultad de fijarlos.

CONSIDERANDO: Que el referido Decreto es continuidad del entonces Decreto Provincial N° 70/2009, en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por las respectivas leyes que aprueban el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Que en tal sentido este Tribunal Superior, mediante Acuerdo Reglamentario N° 95/09 - Serie "C", equiparó las funciones del Administrador General de este Poder Judicial a las de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en relación a las facultades para autorizar y adjudicar contrataciones, en el marco de los procedimientos establecidos en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto N° 5901 - T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias, conforme lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 70/2009.

Que corresponde en esta instancia adecuar dicha equiparación en los términos del actual Decreto Provincial N° 2033/2009, en consonancia con las leyes de presupuesto vigentes.

Que no obstante la "agilidad administrativa" promovida por tales decretos, mediante Resolución N° 148/09, el Tribunal de Cuentas de la Provincia estableció la intervención preventiva de todos los actos que se refieran a la Administración de los Organismos del Estado comprendidos en la Ley de Presupuesto General de la Provincia que importen gasto y que se efectúen a partir del 1 de febrero de 2010, así como los emanados en función de la delegación efectuada por el art. 30 de la Ley N° 9575, que diera origen al Decreto Provincial N° 70/2009.

Por ello y atento las facultades conferidas en la Ley N° 9702 - Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el año 2010 y en las que en lo sucesivo lo establezcan,

SE RESUELVE: 1.- ADECUAR lo dispuesto mediante Acuerdo Reglamentario N° 95/2009 - Serie "C", y en consecuencia, equiparar las funciones del Administrador General de este Poder Judicial a las de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, para autorizar y adjudicar contrataciones, en los términos del Decreto Provincial N° 2033/2009, por los motivos expuestos en el considerando del presente instrumento legal.

2.- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el Acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.

DRA. MARÍA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL
PRESIDENTE

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

DR. GUSTAVO A. PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION N° 176 - 22/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0435-058416/2009

RESOLUCION N° 177 - 22/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-195473/2009.-

RESOLUCION N° 178 - 22/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-198672/2009.-